Suplemento acumulativo 2013

Exposición de motivos.
Véase Leyes de Puerto Rico de:
Julio 27, 2011, Núm. 154.

Capítulo 31. Premio Roberto Clemente

ANÁLISIS DE SECCIONES

595d. Publicación

§ 595d. Publicación

El Secretario de Educación publicará, mediante la expedición de comunicados de prensa, los nombres y las ejecutorias de los estudiantes que reciben anualmente el Premio Roberto Clemente.—Junio 3, 1983, Núm. 54, p. 120, adicionado como art. 5 en Enero 4, 2003, Núm. 69, sec. 1.

HISTORIAL

Exposición de motivos.
Véase Leyes de Puerto Rico de:
Enero 4, 2003, Núm. 69.

PARTE II. UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO

Capítulo 40. Ley de la Universidad de Puerto Rico

ANÁLISIS DE SECCIONES

602. Junta de Síndicos
605. Junta Universitaria
606. Rectores
607. Juntas administrativas
608. Claustro
609. Estudiantes
610. Senados académicos
612. Bienes y recursos

§ 602. Junta de Síndicos

(a) La Universidad de Puerto Rico será gobernada y administrada por una Junta de Síndicos, la cual se denominará "Junta de Síndicos de la Universidad de Puerto Rico".

(b) *Composición de la Junta de Síndicos de la Universidad de Puerto Rico.*—

(1) La Junta de Síndicos de la Universidad de Puerto Rico estará

compuesta por diecisiete (17) miembros, que incluirán a un (1) estudiante regular de segundo año en adelante, dos (2) profesores que tengan nombramiento permanente en el sistema universitario, cuatro (4) egresados de la Universidad de Puerto Rico y diez (10) ciudadanos profesionales destacados en distintos sectores, incluyendo pero sin limitarse a, el sector industrial, la banca, el comercio, las ciencias, el sector artístico y el sector laboral. Los diez (10) profesionales y los cuatro (4) egresados de la Universidad de Puerto Rico serán nombrados por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico. Todos los miembros de la Junta de Síndicos desempeñarán sus cargos hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen posesión y serán mayores de dieciocho (18) años, ciudadanos americanos, residentes en Puerto Rico y cumplirán con las 1801 et seq. del Título 3, conocidas como "Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico". A efectos de hacer los nombramientos que le correspondan a la Junta de Síndicos y sin que se entienda como una limitación a las facultades inherentes a su cargo, el Gobernador designará un Comité para identificar, evaluar y recomendar candidatos a la Junta de Síndicos de la Universidad de Puerto Rico.

El estudiante y los profesores que habrán de fungir como miembros de la Junta de Síndicos serán elegidos por ellos y entre ellos, respectivamente, mediante voto secreto por los estudiantes y profesores que actualmente sirven como representantes del estudiantado y del personal docente en la Junta Universitaria. Los representantes del personal docente no podrán ser de la misma unidad institucional. La Secretaría de la Junta Universitaria conducirá la elección conforme a los usos y costumbres universitarias y certificará a la Junta de Síndicos las personas elegidas. Al asumir sus funciones en la Junta de Síndicos cesarán como representantes en la Junta Universitaria y sus cargos serán cubiertos por la unidad institucional correspondiente, según disponga la ley o el reglamento.

(2) *Composición.*—Los representantes del personal docente y del estudiantado debidamente certificados por la Secretaría de la Junta Universitaria servirán en la Junta de Síndicos por un término de un (1) año. Los miembros que representen los diferentes sectores de la comunidad académica servirán un término y cesarán como miembros de la Junta de Síndicos si se desligan de la institución durante dicho período. Los catorce (14) miembros nombrados por el Gobernador servirán por el término de seis (6) años. Ninguno de estos miembros podrá ser nombrado por más de dos (2) términos consecutivos. Los miembros de la Junta de Síndicos sólo podrán ser destituidos tras determinación de justa causa, previa formulación de cargos.

(3) Ningún miembro de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico ni ninguna persona que ocupe un cargo o empleo en el Gobierno de Puerto Rico o en cualquier instrumentalidad o corporación pública que no sea la Universidad de Puerto Rico podrá ser nombrado miembro de la Junta por el Gobernador. Tampoco será nombrado funcionario alguno de una institución privada de educación superior.

(4) Una vez constituida, la Junta será convocada por el Secretario de Educación para su reunión inaugural, y en ella se eligirá de entre sus miembros un Presidente y aquellos otros oficiales que se consideren necesarios para realizar su encomienda. La Junta de Síndicos fijará por reglamento el término de estos oficiales.

(5) Toda vacante en la Junta de Síndicos se cubrirá en la misma forma establecida en la cláusula (1) de este inciso y sólo se extenderá por el resto del término para el cual fue designado su antecesor.

(c) *Quórum, sesiones y dietas.*—

(1) El quórum de la Junta será de nueve (9) miembros. La Junta se reunirá en sesiones ordinarias de acuerdo con el calendario anual que aprobará y publicará oportunamente. Podrá celebrar reuniones extraordinarias o reuniones de comités u otros organismos, previa convocatoria por su Presidente, motu proprio o a petición de nueve (9) de sus miembros. Los acuerdos y resoluciones de la Junta se tomarán por mayoría del quórum de los miembros presentes, pero ningún acuerdo o resolución podrá ser adoptado sin el voto afirmativo de no menos de nueve (9) de sus miembros.

(2) Todos los miembros de la Junta recibirán dietas equivalentes a la dieta mínima establecida en el Código Político para miembros de la Asamblea Legislativa por asistencia a sesiones o reuniones de comisión, por cada sesión, reunión extraordinaria o de comité u otro organismo o realización de encomienda autorizada por el Presidente de la Junta a la que asistan, salvo el Presidente de la Junta, quien recibirá una dieta equivalente al ciento treinta y tres por ciento (133%) de la dieta que reciben los demás miembros de la Junta.

(d) *Facultades de la Junta.*—La Junta formulará las directrices que regirán la orientación y el desarrollo de la Universidad, examinará y aprobará las normas generales de funcionamiento propuestas por los organismos legislativos y administrativos de ésta, de conformidad con la presente ley, y supervisará la marcha general de la institución.

(e) *Deberes y atribuciones indelegables.*—

(1) Aprobar el plan de desarrollo integral de la Universidad y revisarlo anualmente.

(2) Autorizar la creación, modificación y reorganización de recintos, centros y otras unidades institucionales universitarias; de colegios,

escuelas, facultades, departamentos y dependencias de la Universidad, pero no podrá abolir las unidades institucionales autónomas que por esta ley se crean, ni los Colegios Regionales existentes, sin previa autorización de ley.

(3) Disponer la creación y la eliminación de cargos de funcionarios auxiliares del Presidente de la Universidad.

(4) Autorizar la creación y eliminación de cargos de decanos que no presidan facultades.

(5) Aprobar o enmendar el Reglamento General de la Universidad, el Reglamento General de Estudiantes, el Reglamento de Estudiantes de cada recinto, el Reglamento del Sistema de Retiro y cualquier otro reglamento de aplicación general, sujeto a las disposiciones de las secs. 2101 et seq. del Título 3, conocidas como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme".

(6) Resolver las apelaciones que se interpusieren contra las decisiones del Presidente, de la Junta Universitaria y de la Junta de Apelaciones del personal técnico administrativo en el sistema universitario.

(7) Nombrar en consulta con los senados académicos u organismos equivalentes de las respectivas unidades, al Presidente de la Universidad, a los rectores de los recintos universitarios de Río Piedras, Mayagüez, Ciencias Médicas, la Administración de Colegios Regionales, los Colegios Universitarios de Cayey y Humacao, y de cualquiera otra unidad autónoma que se cree dentro del sistema universitario y que por su condición la Junta de Síndicos determine que debe ser dirigida por un Rector. Tales funcionarios ocuparán sus cargos a voluntad de la Junta. La Junta de Síndicos deberá evaluar la labor de cada uno de los mencionados funcionarios en cada término no menor de tres (3) años, ni mayor de cinco (5) años de la incumbencia de éstos. La referida evaluación será por escrito, discutida con cada incumbente y formará parte del archivo correspondiente de la Junta de Síndicos.

(8) Aprobar los nombramientos del Director de Finanzas y de aquellos otros funcionarios auxiliares del Presidente de la Universidad que requieran su aprobación.

(9) Considerar y aprobar el proyecto de presupuesto del sistema universitario que le someta el Presidente anualmente, aprobar y mantener un sistema uniforme de contabilidad y auditoría para el uso de los fondos de la Universidad conforme a la ley y los reglamentos. Cuando a la terminación de un año económico no se hubiese aprobado el presupuesto de la Universidad correspondiente al año siguiente en la forma dispuesta en este capítulo regirá el presupuesto que estuviere en vigor durante el año anterior.

(10) Rendir anualmente al Gobernador y a la Asamblea Legislativa un informe acerca de sus gestiones y del estado y finanzas de la Universidad.

(11) Adoptar normas respecto a los derechos y deberes del personal universitario, y fijar sueldos y emolumentos a los funcionarios de la Universidad nombrados por la propia Junta.

(12) Crear y otorgar distinciones académicas por su propia iniciativa o a propuestas de los senados académicos.

(13) Establecer el procedimiento para la sustitución temporal de funcionarios universitarios.

(14) Adoptar un reglamento interno.

(15) Mantener un plan de seguro médico y un sistema de pensiones para todo el personal universitario, el cual incluirá un plan de préstamos.

(16) Organizar su oficina, nombrar su personal y contratar los servicios de los peritos, asesores y técnicos necesarios para ejercer las facultades que se le señalan por esta ley y hacer las asignaciones necesarias a tales fines. El personal del actual Consejo, excepto el de la Oficina de Licencia y Asesoramiento, será transferido a la nueva Junta de Síndicos, y conservará todos los derechos, privilegios y obligaciones adquiridos.

(17) Establecer normas generales para la concesión de becas y cualquier otra ayuda económica en el sistema universitario público.

(18) Elaborar y remitir a la Asamblea Legislativa, dentro de un término no mayor de dieciocho (18) meses a partir de la Constitución de la Junta, un proyecto de revisión de la Ley Universitaria, y que en la elaboración de dicha revisión se provean mecanismos que garanticen la participación plena de todos los sectores universitarios. La autonomía universitaria de las unidades y el respeto a la libertad académica deben ser esenciales en cualquier propuesta de revisión. El plan propuesto deberá proveer para la descentralización del sistema y estimular, a la vez, nuestros compromisos con la investigación científica, el desarrollo de la tecnología y la modernización de los procesos universitarios.

(19) Autorizar la creación de corporaciones subsidiarias o afiliadas para ofrecer servicios a la comunidad universitaria y al pueblo de Puerto Rico, incluyendo, pero no limitándose, a establecer una corporación sin fines de lucro para operar un hospital de la Universidad de Puerto Rico adscrito al Recinto de Ciencias Médicas, que será la principal institución de enseñanza médica de la Universidad.

(f) *Vigencia de reglamentación y certificaciones del Consejo de Educación Superior.*—

(1) Toda la reglamentación, así como todas las certificaciones aprobadas por el anterior Consejo de Educación Superior relacionadas con la Universidad de Puerto Rico que estaban en vigencia al momento de aprobarse esta ley, continuarán vigentes hasta que la Junta de Síndicos que aquí se crea, las modifique o revoque. Los acuerdos laborales permanecerán inalterados hasta que las partes acuerden lo contrario.

(g) [Derogado. Junio 16, 1993, Núm. 17, art. 17, ef. Junio 16, 1993.]—Enero 20, 1966, Núm. 1, p. 87, art. 3; Julio 11, 1978, Núm. 27, p. 462; Junio 16, 1993, Núm. 16, sec. 1; Junio 16, 1993, Núm. 17, art. 17; Agosto 6, 1994, Núm. 54, art. 1; Septiembre 4, 1997, Núm. 112, art. 1; Diciembre 26, 1997, Núm. 200, art. 1; Junio 21, 2010, Núm. 65, art. 1.

HISTORIAL

Enmiendas—2010.

Inciso (b)(1): La ley de 2010 aumentó la composición de la Junta de 13 a 17 miembros, añadiendo 4 egresados de la Universidad de Puerto Rico y enmendó esta cláusula en términos generales.

Inciso (b)(2): La ley de 2010, en la tercera oración sustituyó "diez (10) miembros" con "catorce (14) miembros" y suprimió "excepto los primeros miembros de la Junta quienes servirán sus cargos conforme a la siguiente distribución: cinco (5) por ocho (8) años; tres (3) por seis (6) años, y dos (2) por cuatro (4) años".

Inciso (c)(1): La ley de 2010 aumentó el número necesario para quórum y para tomar acciones de 7 a 9 miembros.

Exposición de motivos.

Véase Leyes de Puerto Rico de:

Junio 21, 2010, Núm. 65.

§ 603. Vigencia

HISTORIAL

Asignaciones.

Los arts. 1 a 3 de la Ley de Diciembre 8, 2003, Núm. 299, disponen:

"Artículo 1.—Se establece que los fondos estatales otorgados al Programa de Internados y Residencias de la Escuela de Medicina de la Universidad de Puerto Rico sea una asignación recurrente, a fin de garantizar el que se mantengan dichos programas acreditados, lo cual resultará en el desarrollo de médicos especialistas y subespecialistas que puedan ofrecer servicios médicos de alta calidad a nuestros conciudadanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

"Artículo 2.—En años subsiguientes los fondos necesarios para el funcionamiento del Programa de Internados y Residencias de la Escuela de Medicina de la Universidad de Puerto Rico se consignarán en el Presupuesto General de Gastos de dicha universidad en una partida separada de cualquier otra oficina o dependencia, previa presentación ante la Asamblea Legislativa para su aprobación.

"Artículo 3.—Esta Ley [que creó esta nota] comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación [Diciembre 8, 2003]."

§ 605. Junta Universitaria

(a) Habrá una Junta Universitaria compuesta por el Presidente de la Universidad, quien la presidirá; los rectores de los recintos y colegios universitarios, el Director de Finanzas y tres (3) funcionarios adicionales en número igual a la representación de los Senados y a la representación estudiantil nominados por el Presidente con la aprobación de la Junta de Síndicos y por un representante elegido por cada senado académico de entre sus miembros que no sean *ex officio* y un representante estudiantil de cada unidad institucional elegido anualmente entre ellos.

(b) Las reuniones de la Junta serán convocadas por su Presidente motu proprio o a petición de una mayoría de los miembros que la integran. Una mayoría de los miembros de la Junta constituirá quórum. No obstante, en cualquier asunto en que sea necesaria la aprobación de la Junta y cuando alguno de sus miembros así lo solicite, la votación se hará mediante el voto directo y secreto de la mayoría de sus miembros presentes. A los fines de esta sección, el término "mayoría" significará la mitad más uno de los miembros presentes.

(c) Por autoridad de la Junta de Síndicos y sin perjuicio de las facultades de ésta, la Junta tendrá como función esencial mantener integrado el sistema universitario, respecto a su planificación de conjunto y asesorará al Presidente en la coordinación de la marcha de las diferentes unidades institucionales en sus aspectos académicos, administrativos y financieros. En el cumplimiento de esta función, la Junta, en su caso, y el Presidente en el suyo, tomarán todas las iniciativas de desarrollo y coordinación que las circunstancias aconsejen, sin menoscabo de las facultades conferidas a las unidades institucionales en reconocimiento de su autonomía.

(d) Corresponderá especialmente a la Junta:

(1) Formular en o antes del 31 de diciembre de 1978 un proyecto de Reglamento General de la Universidad que, sometido al examen de los Senados Académicos, y habida consideración de los informes que éstos emitan, será elevado por el Presidente a la consideración de la Junta de Síndicos.

(2) Formular el Reglamento General de Estudiantes y someterlo a la consideración final de la Junta de Síndicos.

(3) Considerar el plan de desarrollo de la Universidad que le someta el Presidente, y formular las recomendaciones que juzgue

pertinentes sobre el mismo, para la consideración por la Junta de Síndicos.

(4) Considerar el proyecto de presupuesto integrado para el sistema universitario según haya sido formulado por el Presidente de la Universidad para ser sometido a la Junta de Síndicos, y formular las recomendaciones que juzgue pertinentes.

(5) Resolver las apelaciones que se interpusieren contra las decisiones de las juntas administrativas y los senados académicos de cada recinto o colegio universitario.—Enero 20, 1966, Núm. 1, p. 87, art. 6; Julio 11, 1978, Núm. 26, p. 461; Agosto 7, 1998, Núm. 186, art. 3; Agosto 11, 2010, Núm. 128, art. 1.

HISTORIAL

Codificación.

"Consejo de Educación Superior" y "Consejo" fueron sustituidos con "Junta de Síndicos" a tenor con la Ley de Junio 16, 1993, Núm. 16.

Enmiendas—2010.

Inciso (b): La ley de 2010 añadió las tercera y cuarta oraciones.

Exposición de motivos.

Véase Leyes de Puerto Rico de:
Agosto 11, 2010, Núm. 128.

Salvedad.

El art. 11 de la Ley de Agosto 11, 2010, Núm. 128, dispone: "Si cualquier disposición, palabra, oración o inciso de esta Ley [que enmendó las secs. 605 a 610 de este título] fuera impugnado por cualquier razón ante un tribunal y declarado inconstitucional o nulo, tal sentencia no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones de esta Ley."

Disposiciones especiales.

Los arts. 7 a 10 de la Ley de Agosto 11, 2010, Núm. 128, dispone:

"Artículo 7.—Cualquier determinación de la Junta Universitaria, de los rectores, de las juntas académicas, claustro, consejos de estudiantes y senados académicos de todas las unidades del Sistema de la Universidad de Puerto Rico, que no se tomen conforme a lo establecido en esta Ley [que enmendó las secs. 605 a 610 de este título], serán nulos ab initio.

"Artículo 8.—Se ordena a los rectores de todas las unidades del Sistema de la Universidad de Puerto Rico a tomar las medidas administrativas necesarias para dar fiel cumplimiento a lo dispuesto en esta Ley, en un término no mayor de sesenta (60) días naturales, luego de atemperados los reglamentos pertinentes conforme a lo dispuesto en el Artículo 9 de esta Ley. Disponiéndose, que en aquellas votaciones relacionadas a los consejos de estudiantes, los rectores facilitarán la creación de comités de observadores de estudiantes para que participen del proceso de escrutinio.

"Artículo 9.—Se ordena a la Junta Universitaria, a los rectores, a las juntas académicas, claustro, consejos de estudiantes y senados académicos de todas las unidades del Sistema de la Universidad de Puerto Rico, a atemperar aquella reglamentación que sea necesaria, a los fines de hacerla acorde con lo dispuesto en esta Ley, dentro de un término no mayor de noventa (90) días naturales, luego de aprobada esta Ley [Agosto 11, 2010].

Será deber de la Junta de Síndicos de la Universidad de Puerto Rico establecer mediante reglamento, el procedimiento para aquellos asuntos que requieran llevarse a

votación conforme a esta Ley. Será deber incluir en dicho reglamento, el que se garantice la participación de todos los estudiantes y la debida notificación para la toma de cada decisión.

"Artículo 10.—Toda persona que use métodos de "hacker", y lleve a cabo un acceso no autorizado a una página cibernética o cuenta personal de una persona, con la intención o acción directa o indirecta de modificar, borrar, alterar, penetrar, sustituir o eliminar cualquier archivo, configuración, página cibernética, gráfica o contenido dirigido a afectar los procesos de votaciones, según lo aquí dispuesto, incurrirá en delito grave de cuarto grado."

§ 606. Rectores

(a) Los recintos y colegios universitarios estarán dirigidos cada uno por un rector.

(b) El rector ejercerá la autoridad administrativa y académica dentro del ámbito de su respectiva unidad institucional, conforme a lo dispuesto en este capítulo y a las normas y reglamentos universitarios. Los rectores serán nominados por el Presidente de la Universidad, previa consulta de éste a los respectivos senados académicos, para su consideración por la Junta de Síndicos.

(c) Serán deberes y atribuciones de los rectores y directores en sus respectivas unidades institucionales:

(1) Orientar y supervisar el personal universitario y las funciones docentes, técnicas, de investigación y administrativas.

(2) Formular el proyecto de presupuesto a base de las recomendaciones de los departamentos, facultades y otras dependencias, el cual, luego de ser aprobado por la junta administrativa, será sometido para los fines correspondientes, según antes se dispone, al Presidente y a la Junta Universitaria.

(3) Representar a la respectiva unidad institucional en actos, ceremonias y funciones académicas.

(4) Presidir el senado académico, la junta administrativa y las reuniones del claustro.

(5) Nombrar a los Decanos previa consulta con la facultad correspondiente, con simultánea notificación al Presidente y a la Junta de Síndicos. Estos nombramientos serán efectivos transcurrido un límite de tiempo, que se determinará por reglamento y que no excederá de sesenta (60) días desde la fecha de la notificación. La Junta de Síndicos citará y escuchará a los rectores y al Presidente para evaluar dicho nombramientos y le comunicará su decisión aprobando o desaprobando las mismas dentro de ese límite de tiempo. Los Decanos permanecerán en sus cargos a voluntad del Rector correspondiente. Los nombramientos de otros funcionarios que, sin presidir facultades tengan el título de decano, lo harán en consulta con el senado académico. El Rector del Recinto de Mayagüez, con la aprobación de la Junta de Síndicos

nombrará a los directores de la Estación Experimental Agrícola y del Servicio de Extensión Agrícola, previa consulta con el personal docente de estas dependencias, y, a propuesta de los directores, el personal de las mismas.

(6) Nombrar a los directores de departamentos y de otras dependencias adscritas a alguna facultad, con la recomendación del decano, previa consulta de éste al departamento o dependencia correspondiente.

(7) Nombrar o contratar el personal universitario de su unidad institucional. Los decanos propondrán el nombramiento o contratación del personal docente a recomendación del director del departamento o dependencia correspondiente, previa consulta de éste a los miembros de dicho departamento o dependencia.

(8) Nombrar conferenciantes visitantes y, con la aprobación del Presidente, toda otra clase de personal visitante.

(9) Resolver las apelaciones que se interpusieren contra las decisiones de los decanos.

(10) Rendir un informe anual de las actividades de su unidad institucional al Presidente y al Consejo.

(11) Ejercer la autoridad concedida al Rector de la Universidad en virtud de las secs. 678 a 681 de este título en lo que concierne a su unidad institucional.

(12) Establecer los mecanismos que sean necesarios para que los distintos organismos que componen el sistema universitario, tales como las juntas administrativas, claustro, estudiantes y senados académicos lleven a cabo sus tomas de decisiones de acuerdo a lo dispuesto por este capítulo.—Enero 20, 1966, Núm. 1, p. 87, art. 7; Agosto 7, 1998, Núm. 186, art. 4; Agosto 11, 2010, Núm. 128, art. 2.

HISTORIAL

Enmiendas—2010.
Inciso (c): La ley de 2010 añadió la cláusula (12).

Exposición de motivos.
Véase Leyes de Puerto Rico de:
Agosto 11, 2010, Núm. 128.

Salvedad.
Véase la nota bajo la sec. 605 de este título.

Disposiciones especiales.
Véase la nota bajo la sec. 605 de este título.

§ 607. Juntas administrativas

(a) En cada uno de los recintos y colegios universitarios habrá una

junta administrativa integrada por el Rector, quien será su Presidente, los decanos de asuntos académicos, estudiantiles y administrativos, los decanos de facultad donde los haya o donde no los haya, cuatro (4) directores de departamentos académicos, dos (2) senadores elegidos de entre los miembros que no sean *ex officio* de su senado académico y un estudiante electo anualmente por sus pares. En la Junta Administrativa del Recinto de Mayagüez estarán representados por sus directores respectivos la Estación Experimental Agrícola y el Servicio de Extensión Agrícola. La Junta de Síndicos podrá eliminar o modificar la estructura de la Junta Administrativa del Recinto de Ciencias Médicas conforme a las circunstancias especiales de dicho recinto dentro del término de un (1) año a partir de la aprobación de esta ley. En caso de que la Junta de Síndicos elimine la Junta Administrativa, podrá asignarle sus deberes y funciones a algún otro organismo dentro del Recinto de Ciencias Médicas.

(b) El Reglamento General de la Universidad determinará la constitución y organización de la respectiva Junta Administrativa en otras unidades institucionales autónomas que se crearen en lo futuro.

(c) Las funciones de las juntas administrativas serán las siguientes:

(1) Asesorar al rector en el ejercicio de sus funciones.

(2) Elaborar los proyectos y planes de desarrollo de la unidad institucional.

(3) Considerar el proyecto de presupuesto de la unidad institucional respectiva sometido por el rector.

(4) Conceder, a propuesta del rector, las licencias, los rangos académicos, la permanencia y los ascensos del personal docente y técnico de la unidad institucional, de conformidad con el Reglamento General de la Universidad.

(d) Cualquier asunto en que sea necesaria la aprobación de la Junta y cuando alguno de sus miembros así lo solicite, la votación se hará mediante el voto directo y secreto de la mayoría de sus miembros presentes. A los fines de esta sección, el término "mayoría" significará la mitad más uno de los miembros presentes.—Enero 20, 1966, Núm. 1, p. 87, art. 8; Agosto 7, 1998, Núm. 186, art. 5; Agosto 11, 2010, Núm. 128, art. 3.

HISTORIAL

Enmiendas—2010.
Inciso (d): La ley de 2010 añadió este inciso.

Exposición de motivos.
Véase Leyes de Puerto Rico de:
Agosto 11, 2010, Núm. 128.

Salvedad.
Véase la nota bajo la sec. 605 de este título.

Disposiciones especiales.
Véase la nota bajo la sec. 605 de este título.

§ 608. Claustro

(a) El claustro de cada unidad institucional estará compuesto por el Rector quien lo presidirá, los decanos y los miembros del personal docente, y estará dividido en colegios o facultades, según la organización que apruebe la Junta de Síndicos.

(b) El Reglamento General de la Universidad determinará lo relativo al ejercicio de las funciones, atribuciones y prerrogativas del claustro, así como los deberes y derechos de cada claustral, y contendrá aquellas disposiciones, en cuanto al ejercicio de tales derechos y el cumplimiento de tales deberes, así como su contribución de ideas e iniciativas para garantizar y propiciar—en todo momento—un ambiente propicio para el aprovechamiento académico en la Universidad. No obstante, cualquier decisión que requiera la aprobación del claustro y cuando alguno de sus miembros así lo solicite, la votación se hará mediante el voto directo y secreto de la mayoría de sus miembros presentes. A los fines de esta sección, el término "mayoría" significará la mitad más uno de los miembros presentes.

(c) El personal docente de cada colegio o facultad constituirá un organismo para laborar por el mejoramiento académico y el progreso cultural de la Universidad. Sus funciones, atribuciones y prerrogativas serán determinadas por el Reglamento General de la Universidad.—Enero 20, 1966, Núm. 1, p. 87, art. 9; Agosto 7, 1998, Núm. 186, art. 6; Agosto 11, 2010, Núm. 128, art. 4.

HISTORIAL

Enmiendas—2010.
Inciso (b): La ley de 2010 sustituyó "que aseguren el orden, la seguridad y la normalidad de las tareas institucionales" con "así como su...en la Universidad" al final de la primera oración, y añadió las segunda y tercera oraciones.

Exposición de motivos.
Véase Leyes de Puerto Rico de:
Agosto 11, 2010, Núm. 128.

Salvedad.
Véase la nota bajo la sec. 605 de este título.

Disposiciones especiales.
Véase la nota bajo la sec. 605 de este título.

§ 609. Estudiantes

(a) Como educandos y en cuanto colaboradores en la misión de cultura y servicio de la Universidad, los estudiantes son miembros de la comunidad académica. Gozarán, por tanto, del derecho a participar efectivamente en la vida de esa comunidad y tendrán todos los deberes de responsabilidad moral e intelectual a que ella por su naturaleza obliga.

(b) El Reglamento General de Estudiantes será aprobado por la Junta de Síndicos, a propuesta de la Junta Universitaria; señalará los derechos y deberes de los estudiantes, contendrá aquellas disposiciones que aseguren el orden, la seguridad y normalidad de las tareas institucionales y garantizará la participación y expresión plena, directa, libre y democrática de todos los estudiantes.

También, proveerá para el establecimiento de un consejo general de estudiantes en cada recinto, un consejo de estudiantes en cada facultad y de comités de estudiantes que asesorarán a los organismos encargados de servicios y ayuda al estudiante. El consejo general de estudiantes estará compuesto por miembros de las directivas de los consejos de estudiantes de cada facultad, a fin de recoger la opinión en torno a los problemas con que se confrontan los estudiantes y canalizar su contribución de ideas e iniciativas para garantizar y propiciar—en todo momento—un ambiente propicio para el aprovechamiento académico en la Universidad. Estos consejos serán los únicos reconocidos por las entidades universitarias como la única representación oficial de los estudiantes, de manera que se canalice la participación democrática, amplia, libre y plena de todos los estudiantes. La elección de sus miembros será únicamente mediante el voto electrónico individual de todos los estudiantes. El reglamento fijará las atribuciones de estos cuerpos y la constitución del consejo de estudiantes de cada facultad. No obstante, cualquier determinación, decisión, acuerdo, expresión o similar de cualquiera de los consejos, que afecte directa o indirectamente a los estudiantes, requerirá la aprobación de la mayoría del total de todos los estudiantes que participen en las consultas, que se llevarán a cabo conforme a lo dispuesto en este inciso. Sólo las determinaciones, decisiones, acuerdos, expresiones o similares que se tomen por los estudiantes, conforme a lo dispuesto en este inciso podrán ser reconocidos como tales por las autoridades universitarias.

Las referidas consultas se realizarán únicamente a través del voto electrónico individual de cada estudiante debidamente matriculado, para lo cual se establecerá un sistema que provea un término no menor de tres días calendario para ejercer el voto vía electrónica. Toda

consulta que se realice será anunciada individualmente a todos los estudiantes vía correo electrónico diariamente, asignado a cada estudiante por la Universidad, comenzando tres días previo a que comience la consulta y hasta el último día de la consulta.

A los fines de este capítulo, la votación electrónica se hará conforme a una página electrónica desarrollada para esos fines y que garantizará la secretividad del voto. A los fines de esta sección, el término "mayoría" significará la mitad más uno de los estudiantes participantes en las consultas. En el caso de que la consulta conlleve escoger entre dos o más alternativas, será reconocida como la expresión oficial, la alternativa que obtenga la mayoría de los votos.

(c) El Decano de Estudiantes respectivo, con la colaboración de un comité de estudiantes, compuesto por un representante de cada facultad, elaborará un Proyecto de Reglamento de Estudiante del recinto o colegio universitario correspondiente, que se remitirá al senado académico para su consideración y luego pasará a la Junta Universitaria y a la Junta de Síndicos para su aprobación final.

(d) La Junta de Síndicos podrá, a su discreción, adoptar, modificar, enmendar o derogar reglamentación concediendo participación estudiantil con voz y con voz y voto en todos o algunos de los recintos, colegios universitarios u otras unidades institucionales de la Universidad, en las reuniones de departamentos y de facultad, en los senados académicos y en las juntas administrativas, así como en la Junta Universitaria, en las fechas, forma, manera y extensión que la Junta de Síndicos creyere más convenientes. Igualmente podrá la Junta de Síndicos conceder tal participación estudiantil en comités a nivel de facultades, departamentos, divisiones, así como en comités especiales sobre disciplina y en otras actividades universitarias.—Enero 20, 1966, Núm. 1, p. 87, art. 10; Junio 9, 1972, Núm. 10, p. 378; Agosto 7, 1998, Núm. 186, art. 7; Agosto 11, 2010, Núm. 128, art. 5.

HISTORIAL

Enmiendas—2010.

Inciso (b): La ley de 2010 añadió los tercer y cuarto párrafo y enmendó este inciso en términos generales.

Exposición de motivos.

Véase Leyes de Puerto Rico de:
Agosto 11, 2010, Núm. 128.

Salvedad.

Véase la nota bajo la sec. 605 de este título.

Disposiciones especiales.

Véase la nota bajo la sec. 605 de este título.

§ 610. Senados académicos

(a) Habrá un senado académico en cada uno de los recintos y colegios universitarios. Al dictar las normas para el establecimiento del senado académico en el Recinto de Ciencias Médicas, la Junta de Síndicos tomará en consideración las circunstancias especiales de éste.

(b) La composición de los senados académicos será la siguiente:

(1) El rector de la unidad institucional respectiva, quien será su presidente;

(2) los decanos;

(3) el director de la biblioteca de la unidad institutional respectiva;

(4) representantes elegidos por el claustro correspondiente de entre sus miembros que tengan permanencia. El Reglamento General de la Universidad determinará el número, la forma de elección y duración del mandato de estos senadores, sin más limitación que la de proveer para que el número de ellos sea por lo menos el doble que el de los senadores *ex officio*.

(c) Los senados constituirán el foro oficial de la comunidad académica para la discusión de los problemas generales que interesen a la marcha de la Universidad y para los asuntos en que tiene jurisdicción. No obstante, cualquier asunto en que sea necesaria la aprobación del senado académico y cuando alguno de sus miembros así lo solicite, la votación se hará mediante el voto directo y secreto de la mayoría de sus miembros presentes. A los fines de esta sección, el término "mayoría" significará la mitad más uno de los miembros presentes.

(d) Corresponderá especialmente a los senados académicos:

(1) Determinar la orientación general de los programas de enseñanza y de investigación en la unidad institucional, coordinando las iniciativas de las facultades y departamentos correspondientes.

(2) Establecer para su inclusión en el Reglamento General de la Universidad las normas generales de ingreso, permanencia, promoción de rango y licencias de los miembros del claustro.

(3) Establecer los requisitos generales de admisión, promoción y graduación de los estudiantes.

(4) Entender en las consultas relativas a los nombramientos de los rectores y los decanos que no presidan facultades, conforme a lo dispuesto en este capítulo.

(5) Elegir sus representantes en la Junta Universitaria y en la Junta Administrativa.

(6) Hacer recomendaciones a la Junta de Síndicos la creación o reorganización de facultades, colegios, escuelas o dependencias.

(7) Hacer recomendaciones a la Junta Universitaria sobre el proyecto de Reglamento General de la Universidad que ésta le proponga.

(8) Someter a la Junta Universitaria, con sus recomendaciones, el proyecto de Reglamento de los Estudiantes.

(9) Hacer recomendaciones a la Junta de Síndicos para la creación y otorgamiento de distinciones académicas.

(10) Rendir anualmente un informe de su labor a los claustros correspondientes.

(11) Establecer normas generales sobre todos aquellos asuntos del recinto o colegio universitario enumerados en esta sección, pero que envuelven responsabilidades institucionales en común.—Enero 20, 1966, Núm. 1, p. 87, art. 11; Agosto 7, 1998, Núm. 186, art. 8; Agosto 11, 2010, Núm. 128, art. 6.

HISTORIAL

Codificación.
"Consejo" fue sustituido con "Junta de Síndicos" a tenor con la Ley de Junio 16, 1993, Núm. 16.

Enmiendas—2010.
Inciso (c): La ley de 2010 añadió las segunda y tercera oraciones.

Exposición de motivos.
Véase Leyes de Puerto Rico de:
Agosto 11, 2010, Núm. 128.

Salvedad.
Véase la nota bajo la sec. 605 de este título.

Disposiciones especiales.
Véase la nota bajo la sec. 605 de este título.

§ 612. Bienes y recursos

(a) La Universidad retendrá como de su propiedad y disfrutará de todos los bienes de cualquier naturaleza, derechos, privilegios y prerrogativas adquiridos con anterioridad de este capítulo y que en la actualidad posee, usa o disfruta y de los que en el futuro adquiera de la manera que en este capítulo se determina o en cualquier otra forma.

(b) La Universidad podrá aprobar, imponer, revisar de tiempo en tiempo y cobrar derechos, tarifas, rentas y otros cargos sobre el derecho al uso u ocupaciones de cualesquiera facilidades, propiedad de o administradas por la Universidad o por cualquier servicio, derecho o privilegio provisto par cualesquiera de dichas facilidades o por la Universidad, incluyendo, pero sin que se entienda esto como una limitación, derechos de matrícula, derechos de estudiantes y otros derechos, rentas, cargos, derechos de laboratorio, de rotura, libros,

suministros, dormitorios, casas y otras facilidades de vivienda, restaurantes y sus facilidades, aparcamientos para vehículos, facilidades provistas, centros de estudiantes, eventos y actividades, y otros servicios. No obstante, se eximirá de todos los derechos y cargos antes mencionados a los hijos e hijas de soldados puertorriqueños fallecidos en combate, desaparecidos en acción o prisioneros de guerra que se matriculen en cualesquiera de las instituciones del Sistema de la Universidad de Puerto Rico. Para ser acreedores a dicho beneficio, los estudiantes deberán de presentar la certificación correspondiente del "status" militar emitida por las fuerzas armadas de los Estados Unidos de América.

(c) La Universidad queda autorizada a retener como su propiedad, usar, destinar, desembolsar, disponer de, pignorar en garantía de cualesquiera bonos, pagarés u otras obligaciones emitidas de tiempo en tiempo por la Universidad, invertir y reinvertir, y administrar en cualquiera otra forma no inconsistente con las disposiciones de este capítulo, y en la forma que la Junta de Síndicos determine que es apropiado para los mejores intereses de la Universidad, todo el producto, ingreso, ganancias y otros ingresos derivados o a ser derivados por o a nombre de la Universidad de:

(1) El cobro de derechos, rentas, tarifas y otros cargos,

(2) donaciones, legados, fondos, aportaciones gratuitas, públicas y privadas, e inversiones,

(3) la posesión de fincas y otras propiedades y sus facilidades,

(4) la venta o enajenación de cualquier propiedad, real o personal, o cualquier derecho o interés sobre la misma, y

(5) otras operaciones, actividades y programas de la Universidad.

(d) La Universidad queda autorizada para aceptar regalos, donaciones, legados u otra ayuda dispuesta por leyes de los Estados Unidos de América o por cualquier otra entidad o persona y puede solicitar y concertar acuerdos con los Estados Unidos de América o con cualquier agencia o instrumentalidad de éste o cualquier otra entidad pública o privada, incluyendo fundaciones, corporaciones, cuerpos gubernamentales o personas, para préstamos, donaciones, legados u otra ayuda. La Universidad queda autorizada para concertar y cumplir con los requerimientos, obligaciones, términos y condiciones impuestos en relación con cualquiera de dichos préstamos, donaciones, legados u otra ayuda.

(e) Se autoriza a la Universidad para tomar dinero a préstamo para cualesquiera de sus fines y actividades y en evidencia de tales préstamos se le autoriza a emitir bonos, pagarés y otras obligaciones, incluyendo bonos temporáneos y de refinanciamiento (denominados aquí colectivamente "bonos"). La Junta de Síndicos puede de tiempo en

tiempo proveer para la emisión de bonos sujeto a las disposiciones de las secs. 581 a 595 del Título 7, y a través de una resolución o resoluciones al efecto estableciendo el propósito o propósitos para la emisión de los bonos y los términos, condiciones y otros detalles relacionados con la emisión de tales bonos y la garantía ofrecida para los mismos. Los bonos podrán quedar garantizados según lo dispuesto en las secs. 821 a 830 de este título, según han sido o puedan ser enmendadas de tiempo en tiempo, o en cualquier otra forma que la Junta de Síndicos determine y podrán ser emitidos de conformidad con las disposiciones de dichas secciones o de acuerdo con aquellas disposiciones de las mismas que la Junta de Síndicos juzgue aconsejable.

(f) La Universidad de Puerto Rico, por llevar a cabo un fin público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, queda por la presente exenta del pago de cualquier contribución, impuesto, tributo o derecho de clase alguna, sobre todos los bienes de cualquier naturaleza adquiridos o que adquiera en el futuro, o sobre sus operaciones, transacciones o actividades, o sobre los ingresos recibidos por concepto de cualesquiera de sus operaciones, transacciones o actividades. Todos los bonos, pagarés, obligaciones hipotecarias u otras obligaciones de la Universidad de Puerto Rico estarán exentos del pago de cualquier contribución sobre ingresos. Las deudas u obligaciones de la Universidad no serán deudas u obligaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, ni de ninguno de los municipios u otras subdivisiones políticas de Puerto Rico, y ni el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, ni ningún municipio o subdivisión política de Puerto Rico será responsable por las mismas.

(g) *Planes de práctica intramural universitaria.*—

(1) Se autoriza a la Universidad de Puerto Rico a crear en sus unidades, planes de práctica intramural universitaria. Mediante éstos, la institución podrá contratar con personas e instituciones públicas y privadas, domésticas o foráneas, los servicios que éstas requieran y en los cuales el personal de la Universidad de Puerto Rico podrá prestar servicios en forma voluntaria durante su horario regular o fuera de éste, sin menoscabo de su carga académica y, además, recibir retribución en calidad de compensación fuera del horario regular, o bonificación en función docente y administrativa dentro del horario regular en forma adicional a su sueldo regular como empleado de la institución.

(2) Los planes de práctica intramural universitaria que aquí se autorizan serán autosuficientes y los fondos que recaude la Universidad por concepto de los planes de práctica universitaria intramural se considerarán fondos públicos, sujetos al escrutinio de las autoridades correspondientes. Dichos ingresos serán consignados en un fondo especial en las unidades de la Universidad de Puerto Rico que los

hayan generado; se utilizará, en primer lugar, para sufragar la retribución del personal participante y los gastos directos de dichos programas; en segundo lugar, para fortalecer otros con menor demanda en el programa de práctica intramural; y en tercer lugar, para atender otros gastos no recurrentes prioritarios dentro del mismo Recinto o unidad dentro del sistema de Colegios Regionales y una aportación anual al Fondo General de la Universidad de Puerto Rico.

(3) La Junta de Síndicos de la Universidad de Puerto Rico podrá delegar en el Presidente de la Universidad y los rectores la capacidad para contratar en forma individual. Además, la Junta establecerá, mediante reglamento, las normas y procedimientos que gobernarán el establecimiento y funcionamiento de los planes de práctica intramural en las distintas unidades, y la forma en que el personal docente y el personal de apoyo participará y será compensado.

(4) La participación del personal docente y del personal de apoyo de la Universidad de Puerto Rico en estos planes de práctica intramural universitaria no estará sujeta a las disposiciones de la sec. 551 del Título 3.—Enero 20, 1966, Núm. 1, p. 87, art. 13; Agosto 31, 1996, Núm. 174, art. 1; renumerado como art. 12 en Agosto 7, 1998, Núm. 186, art. 9; Agosto 30, 2006, Núm. 174, art. 1.

HISTORIAL

Codificación.
"Consejo" fue sustituido con "Junta de Síndicos" a tenor con la Ley de Junio 16, 1993, Núm. 16.

Enmiendas—2006.
Inciso (b): La ley de 2006 hizo cambios menores de redacción y añadió las últimas dos oraciones.

Exposición de motivos.
Véase Leyes de Puerto Rico de:
Agosto 30, 2006, Núm. 174.

Disposiciones especiales.
El art. 2 de la Ley de Agosto 30, 2006, Núm. 174, dispone: "A los fines de poder beneficiarse con la concesión de la beca dispuesta en el Artículo 1 de esta Ley [que enmendó esta sección], la persona terndrá [tendrá] que cumplir con los requisitos de admisión de la institución correspondiente y con los criterios de progreso académico existentes en el sistema."

ANOTACIONES

1. **En general.** La Universidad tiene razón en su negativa a efectuar los pagos que le han sido requeridos, pero por razones distintas a las alegadas, porque, siendo la exención de que goza la Universidad amplia pero no infinita, está exenta del pago de contribuciones, impuestos, tributos y derechos, pero no del pago de servicios. Op. Sec. Just. Núm. 11 de 2002.

Procede reconsiderar la opinión de 6 de diciembre de 2000 y determinar que bajo el presente estado de derecho, el Departamento de Educación no puede cobrar a la

Universidad de Puerto Rico por servicios prestados, y procede, también, rectificar la afirmación de que la Universidad ejerce sus funciones a través del Consejo de Educación Superior. Op. Sec. Just. Núm. 11 de 2002.

La Universidad de Puerto Rico no está exenta del pago por servicios recibidos en educación continua prestados por un departamento del Estado. Op. Sec. Just. Núm. 9 de 2000.

§ 614. Definiciones

HISTORIAL

Codificación.
"Consejo" fue sustituido con "Junta de Síndicos" a tenor con la Ley de Junio 16, 1993, Núm. 16.

Capítulo 40A. Asignaciones

ANÁLISIS DE SECCIONES

621-1. Después de 1993

§ 621. Años 1868 a 1971

ANOTACIONES

1. **En general.** La asignación autorenovable de 2.5% del total de las rentas internas netas del Fondo General que establece la Ley Núm. 80 debe ser incluida correctamente al fijarse un presupuesto general: es un porcentaje fijo que ha sido avalado por la Rama Legislativa y la Rama Ejecutiva, y no se puede excusar su incumplimiento bajo el pretexto de que así hacerlo crearía un desbalance en el presupuesto. C.R.I.M. v. Méndez Torres, 174 D.P.R. 216 (2008).

§ 621-1. Después de 1993

(a) Comenzando con el año fiscal 1997 se destinará a la Universidad de Puerto Rico una cantidad equivalente al nueve punto sesenta por ciento (9.60%) del promedio del monto total de las rentas anuales obtenidas de acuerdo con las disposiciones de las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico e ingresados al Fondo General del Tesoro Estatal en los dos (2) años económicos inmediatamente anteriores al año económico corriente y de lo ingresado en cualesquiera fondos especiales creados mediante legislación a partir del 1ro de julio de 1993, que se nutran de recursos generados por imposiciones contributivas; a excepción de los dineros depositados en el Fondo de Interés Apremiante, según dispuesto por la sec. 12 del Título 13. Disponiéndose, que cero punto veintisiete por ciento (0.27%) se destinarán al financiamiento de la Estación Experimental Agrícola y del Servicio de Extensión Agrícola del Colegio de Ciencias Agrícolas del Recinto Universitario de Mayagüez, sin que esto constituya una limitación a la

asignación de fondos para estas dependencias. Los programas de estas dependencias estarán enmarcados en la política pública del programa de desarrollo agrícola para Puerto Rico que se establece en estrecha coordinación con el Departamento de Agricultura. Para años comenzados después del 30 de junio de 2009.—Comenzando con el año fiscal 2009-10 [sic].

(b) Para propósitos de estos cómputos se excluirán aquellas rentas, recaudos o ingresos percibidos por operación de la Ley Especial Declarando Estado de Emergencia Fiscal y Estableciendo Plan Integral de Estabilización Fiscal para Salvar el Crédito de Puerto Rico.—Enero 20, 1966, Núm. 2, p. 106, adicionado como art. 3 en Agosto 6, 1992, Núm. 46, sec. 1; Diciembre 1, 1995, Núm. 226, sec. 1; Marzo 9, 2009, Núm. 7, art. 31.

HISTORIAL

Procedencia.

El art. 3 de la Ley de Marzo 9, 2009, Núm. 7, dispone: "Esta Ley se aprueba en el ejercicio del poder de razón del Estado, así como en la facultad constitucional que tiene la Asamblea Legislativa, reconocida en el Artículo II, Secciones 18 y 19 de nuestra Constitución, de aprobar leyes en protección de la vida, la salud y el bienestar del pueblo, así como en casos de grave emergencia cuando estén claramente en peligro la salud, la seguridad pública o los servicios gubernamentales esenciales, así como al amparo de las Secciones 7 y 8 del Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico."

Propósito.

El art. 2 de la Ley de Marzo 9, 2009, Núm. 7, dispone:

"Se declara un estado de emergencia económica y fiscal en el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y se adopta un plan de estabilización económica y fiscal con el fin de salvar el crédito de Puerto Rico.

"Los análisis económicos realizados por el Gobierno de Puerto Rico demuestran fehacientemente que la implantación de medidas de ingresos, reducción de gastos, y financieras, de forma aislada, exclusiva o independiente una de la otra, logre el propósito de eliminar el déficit estructural de más de $3,200 millones que enfrenta Puerto Rico. Este déficit estructural según evidenciado, surge como resultado de políticas de administración pública erradas, transacciones de dudosa legitimidad, entre otros factores, que provocan que las asignaciones excedieran los recursos del estado.

"La Asamblea Legislativa, en el ejercicio del poder de razón de estado, está facultada para adoptar aquellas medidas que propendan a proteger la salud, la seguridad y el bienestar público. A tales efectos, es potestad de la Asamblea Legislativa aprobar leyes en aras de responder a intereses sociales y económicos, así como a situaciones de emergencia. La Sección 29 de nuestra Carta de Derechos dispone que la enumeración de derechos contenida en el Artículo II no 'se entenderá como restrictiva de la facultad de la Asamblea Legislativa para aprobar leyes en protección de la vida, la salud y el bienestar del pueblo.' Asimismo, la Sección 28 de la Carta de Derechos le confiere la facultad a esta Asamblea Legislativa para aprobar leyes para casos de grave emergencia cuando estén claramente en peligro la salud, la seguridad pública o los servicios gubernamentales esenciales. De igual forma, nuestra Carta Magna autoriza la imposición de las contribuciones suficientes cuando las asignaciones excedan los recursos, sin proteger nuestro crédito como ocurre en la presente situación.

"Esta Ley atiende de manera integrada y responsable la necesidad de lograr la estabilización fiscal del Gobierno de Puerto Rico y proteger su crédito mediante: (a)

nuevas medidas ingresos y de mejor fiscalización; (b) medidas de control y reducción de gastos; (c) medidas fiscales y de financiamiento cubrir insuficiencias presupuestarias en lo que las medidas de ingresos y control de gastos surten efecto, financiar los costos asociados con la implantación de las medidas de reducción de gastos, y evitar impactos adversos en el Fondo General por la precariedad fiscal de algunas corporaciones públicas y municipios.

"Ante el cuadro económico, fiscal y para salvaguardar la salud del crédito del Gobierno de Puerto Rico, se establece como política pública del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico la necesidad apremiante de establecer un plan integrado y coherente de estabilización fiscal, la eliminación del déficit estructural, la amortización de la deuda pública, el reestablecimiento de la salud fiscal y las bases para que el Gobierno pueda impulsar el desarrollo económico de Puerto Rico."

Enmiendas—2009.

La ley de 2009 designó el anterior primer párrafo como inciso (a), añadió el inciso (b) y enmendó esta sección en términos generales.

Exposición de motivos.

Véase Leyes de Puerto Rico de:

Marzo 9, 2009, Núm. 7.

Disposiciones especiales.

Los arts. 68 a 70 de la Ley de Marzo 9, 2009, Núm. 7, disponen:

"Artículo 68.—Facultades del Gobernador.

"Se faculta al Gobernador para tomar toda medida que sea necesaria y conveniente, además de aquellas provistas por esta Ley, para que mediante Orden Ejecutiva reduzca los gastos; promueva la economía de la Rama Ejecutiva hasta el máximo compatible con el funcionamiento eficiente del Gobierno; mantenga la eficiencia de las operaciones de la Rama Ejecutiva en el mayor grado posible; y agrupe, coordine y consolide funciones en cada Agencia; todo ello de acuerdo con los objetivos de esta Ley. Disponiéndose, no obstante, que el Gobernador no podrá crear, consolidar o reorganizar departamentos ejecutivos, ni suprimir organismos creados por Ley. Aquellas reorganizaciones que requieran legislación o enmiendas a estatutos vigentes, deberán ser presentadas ante la Asamblea Legislativa para su consideración.

"Las facultades concedidas bajo esta Ley no limitan toda aquella otra que el Gobernador pueda tener y tomar, de no lograrse el objetivo fijado por el Artículo 33(g) [sec. 8791(g) del Título 3].

"Artículo 69.—Jurisdicción del Tribunal Supremo.

"El Tribunal Supremo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico expedirá un auto de certificación a solicitud de parte para traer inmediatamente ante sí y resolver cualquier asunto pendiente ante el Tribunal de Primera Instancia o ante el Tribunal de Apelaciones cuando se plantee la validez o constitucionalidad de esta Ley especial o cualquier impugnación a la misma de cualquier naturaleza.

"Artículo 70.—Inmunidad en cuanto a pleitos y foros.

"Esta Ley no afecta la inmunidad que en cuanto a pleitos y foros tiene el Estado y sus funcionarios u oficiales. Nada de lo dispuesto en esta Ley autoriza las acciones por daños y perjuicio contra el Estado, sus funcionarios o empleados por actos u omisiones de éstos últimos, resultante del cumplimiento de esta Ley. Nada de lo aquí provisto se interpretará que constituye una renuncia de la inmunidad soberana del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Por la presente se reafirma que la JREF, la OGP, el BGF y todas las Agencias sujetas a esta Ley son y se considerarán agencias o ramas del Estado y, como tal, brazos del Estado."

Capítulo 41. Disposiciones Generales

ANÁLISIS DE SECCIONES

683. Promoción de internados cooperativistas de Puerto Rico
684. Exención del pago de matrícula para personas que haya recibido una medalla Corazón Púrpura
685. Fondo Especial para Becas de la Universidad de Puerto Rico
686. Fondo de Aportación Voluntaria Ciudadana para la Universidad de Puerto Rico

§ 683. Promoción de internados cooperativistas de Puerto Rico

(a) Esta sección se conocerá como la "Ley de Promoción de Internados Cooperativistas de Puerto Rico".

(b) La Administración de Fomento Cooperativo servirá de enlace, para los fines de esta sección, entre el Instituto de Cooperativismo de la Universidad de Puerto Rico y todas las dependencias gubernamentales que sean parte del Ejecutivo y los gobiernos municipales.

(c) La Administración de Fomento Cooperativo establecerá y propiciará, mediante reglamento, los mecanismos necesarios para coordinar la habilitación de plazas a ser ocupadas semestralmente por los participantes del Programa, ya sean en agencias gubernamentales relacionadas con el cooperativismo, en cualquier otra dependencia gubernamental, programas de los gobiernos municipales o en los consorcios intermunicipales, creados en virtud de la Ley de Inversión para el Desarrollo de la Fuerza Laboral.

(d) Se beneficiarán de esta sección aquellos estudiantes que estén matriculados en el Curso Seminario de Estudio y Trabajo en Cooperativismo con Práctica Supervisada (así identificado) del Instituto de Cooperativismo de la Universidad de Puerto Rico y que cumplan con los criterios académicos establecidos por esta Institución.

(e) El estudiante que sea seleccionado para laborar en cualquier dependencia gubernamental, programa de los gobiernos municipales o en los consorcios intermunicipales, creados en virtud de la Ley de Inversión para el Desarrollo de la Fuerza Laboral, recibirá el salario mínimo federal, el cual será sufragado por la dependencia o municipio al cual esté asignado el estudiante siempre y cuando sean debidamente identificados y presupuestados los fondos.

(f) La Administración de Fomento Cooperativo redactará y aprobará todos aquellos reglamentos necesarios para cumplir con las disposiciones de esta sección, dentro de un término no mayor de seis (6) meses contados a partir de la aprobación de esta ley, y de conformidad con las disposiciones de las secs. 2101 et seq. del Título 3, conocidas como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme".—Agosto 29, 2002, Núm. 215, arts. 1 a 6; Septiembre 1, 2006, Núm. 191, arts. 1 a 3.

HISTORIAL

Referencias en el texto.

La referencia a "esta ley" en el inciso (f) es a la Ley de Agosto 29, 2002, Núm. 215, cuyos arts. 1 a 6 constituyen esta sección.

Enmiendas—2006.

Inciso (b): La ley de 2006 añadió "que sean parte del Ejecutivo y los gobiernos municipales" al final de este inciso.

Inciso (c): La ley de 2006 añadió "programas de los gobiernos municipales o en los Consorcios Intermunicipales, creados en virtud de la Ley de Inversión para el Desarrollo de la Fuerza Laboral" al final de este inciso.

Inciso (e): La ley de 2006 añadió "programa de los gobiernos municipales o en los Consorcios Intermunicipales, creados en virtud de la Ley de Inversión para el Desarrollo de la Fuerza Laboral" después de "gubernamental" y "siempre y cuando sean debidamente identificados y presupuestados los fondos" al final de este inciso.

Exposición de motivos.

Véase Leyes de Puerto Rico de:
Agosto 29, 2002, Núm. 215.
Septiembre 1, 2006, Núm. 191.

§ 684. Exención del pago de matrícula para personas que haya recibido una medalla Corazón Púrpura

(a) Para propósitos de esta sección, "Medalla Corazón Púrpura" significa la medalla otorgada a nombre del Presidente de los Estados Unidos, para condecorar a personas que hayan muerto o sufrido heridas mientras servían en el cuerpo militar de los Estados Unidos posterior al 5 de abril del 1917.

(b) Comenzando en el Año Académico 2007-2008, la Universidad de Puerto Rico y sus recintos universitarios eximirán del pago correspondiente a matrícula a toda persona que haya recibido una condecoración militar del Corazón Púrpura y que además:

(1) Esté admitido en una de las unidades del Sistema de la Universidad de Puerto Rico para tomar cursos a tiempo completo, tiempo parcial o de verano, conducentes a un grado universitario.

(2) Sea residente de Puerto Rico al momento de solicitar admisión a la Universidad, así como también, haber sido residente de Puerto Rico cuando ingresó en el cuerpo militar de los Estados Unidos.

(3) Someta documentación que evidencie el haber recibido la requerida condecoración.

(4) Haya agotado las ayudas federales para estudios o no cuente

con dicho beneficio y que no cualifique para los beneficios del Artículo 4B(h) de la Ley Núm. 13 de 2 de octubre de 1980, conocida como "Carta de Derechos del Veterano".

(c) Se autoriza a la Universidad de Puerto Rico adoptar cualquier reglamento necesario para la [implantación] de esta sección.—Febrero 1, 2007, Núm. 4, arts. 1 a 3, ef. 60 días después de Febrero 1, 2007.

HISTORIAL

Referencias en el texto.

El Artículo 4B(h) de la Ley Núm. 13 de 2 de octubre de 1980, mencionado en el inciso (b)(4), anterior sec. 814B.(h) del Título 29, fue derogado por la Ley de Diciembre 14, 2007, Num. 203, art. 11. Disposiciones similares vigentes, véanse las secs. 735 a 743 de este titulo.

Codificación.

Las cláusulas de los incisos (a) y (b) han sido redesignadas para conformar al estilo de L.P.R.A.

Tal como fue aprobado, el inciso (a) sólo tiene una cláusula, la designación de la cual fue suprimida y su texto incorporado bajo un sólo párrafo.

Exposición de motivos.

Véase Leyes de Puerto Rico de:

Febrero 1, 2007, Núm. 4.

§ 685. Fondo Especial para Becas de la Universidad de Puerto Rico

(a) Esta sección se conocerá como la "Ley del Fondo Especial para Becas de la Universidad de Puerto Rico".

(b) Con el propósito de brindar una fuente de ingreso adicional a los estudiantes que carecen de recursos económicos, se crea el "Fondo Especial para Becas de la Universidad de Puerto Rico", el cual se denominará en adelante el "Fondo", bajo la custodia de la Universidad de Puerto Rico. A esos fines, establecerá una cuenta especial, aparte de cualesquiera otros fondos públicos bajo su custodia. Su objetivo principal será recaudar los fondos necesarios para cumplir exclusivamente con los objetivos y disposiciones de esta sección, de manera que, el mayor número de estudiantes se pueda beneficiar del programa de becas establecido en esta sección; Disponiéndose, que dichos fondos podrán ser utilizados, además de lo dispuesto en el inciso (g) de esta sección, para el pago de la cuota especial establecida por la Universidad para mitigar la situación fiscal de ésta. Sujeto a la disponibilidad de fondos, las becas serán extensivas a todos los niveles académicos dentro de la Universidad de Puerto Rico, irrespectivamente la cantidad de créditos que el solicitante curse, entiéndase desde los programas de estudios sub-graduados hasta los post-graduados, sin excluir las escuelas profesionales como lo son Derecho y Medicina, entre otros.

(c) Se crea la Junta Evaluadora de Candidatos, denominada "Junta Evaluadora" a los efectos de esta sección, la cual tendrá a su cargo la administración del programa de becas aquí creado, incluyendo el recibo y uso exclusivo de los fondos asignados para la concesión de becas a los estudiantes. La Junta también tendrá a su cargo la evaluación de los solicitantes a participar del programa de becas, pudiendo delegar esta facultad en las oficinas de asistencia económica de las unidades institucionales de la Universidad, así como el acopio de la información requerida para la concesión de las becas. La evaluación de los solicitantes deberá haber concluido no menos de cinco (5) días de anticipación a la fecha del inicio del período de matrícula dispuesto por la unidad institucional correspondiente, siempre y cuando el estudiante haya cumplimentado y entregado todos los documentos establecidos como requisitos de elegibilidad dentro del periodo dispuesto para ello. De requerirse algún documento adicional, en una fecha posterior al término dispuesto para haber completado la evaluación del solicitante, se dispondrá un término adicional de cinco (5) días para concluir la evaluación una vez el solicitante entregue dicho documento. Esta Junta estará compuesta por siete (7) miembros a ser designados por el Presidente de la Universidad de Puerto Rico. Dos (2) de los miembros serán representantes designados anualmente entre y por los representantes estudiantiles de la Junta Universitaria por un término de un (1) año. Para constituirse la Junta, tiene que haber un quórum de no menos de cinco (5) miembros. Los acuerdos que ésta adopte se tomarán por mayoría simple de la totalidad de los siete (7) miembros que componen la Junta.

El Presidente de la Universidad de Puerto Rico tendrá veinte (20) días a partir de la vigencia de esta ley para nombrar los restantes cinco (5) miembros de la Junta Evaluadora. De no haber nombrado los mismos durante el término dispuesto, se le cederán dos (2) miembros adicionales, del total de siete (7) miembros, a ser designados por la Junta Universitaria.

La Junta Evaluadora tendrá un presidente y un secretario, elegidos entre sus miembros. El presidente de la Junta Evaluadora preparará una agenda para cada reunión y dirigirá los trabajos. El secretario de la Junta Evaluadora llevará el libro de actas que contendrá una relación escrita de lo sucedido en las reuniones, y desempeñará los demás deberes y funciones incidentales a su cargo.

(d) Se ordena a la Junta Evaluadora de Candidatos a crear, administrar y ejecutar los reglamentos, determinaciones u otras disposiciones necesarias para el mejor funcionamiento del programa de becas establecido por virtud de esta sección dentro de un término que no

excederá de treinta (30) días, a partir del momento en que se hayan nombrado los miembros de la Junta.

(e) La Junta Evaluadora de Candidatos deberá considerar para la concesión de las becas, como primera prioridad, necesidad económica, e índice académico mínimo. Podrán considerar criterios, tales como liderato, prestación de servicios a la comunidad, elaboración de propuestas o ensayos que promuevan el desarrollo comunitario, creatividad y grado de innovación de las propuestas, reconocimientos obtenidos en áreas de estudio, entre otros. Para determinar la necesidad económica, podrá utilizarse la información provista en el "Free Application for Federal Student Aid (FAFSA)".

No se tomará en consideración la cantidad de créditos que el solicitante esté tomando o el nivel académico que curse dentro de la Universidad de Puerto Rico, conforme al inciso (b) de esta sección.

(f) Se dispone que la cantidad de becas a otorgarse será conforme a los fondos disponibles.

(g) Todo participante recibirá una beca anual para sufragar los gastos de matrícula, cuota, hospedaje y libros necesarios para sus estudios, hasta un máximo de ochocientos (800) dólares.

En el caso de aquellos estudiantes hijos de veteranos que reciben una exención en el pago de matrícula, cuota, hospedaje, libros, u otros, la Universidad no podrá utilizar los fondos de esta beca como reembolso en contra de dicha exención.

(h) La Junta creada en esta sección tendrá la capacidad de recibir donativos del sector privado con el fin de aumentar el fondo creado por este estatuto.

(i) Todo estudiante interesado en participar del presente programa de becas y empleo deberá cumplir con los requisitos que mediante reglamento adopte la Junta y con los requisitos de esta sección.

(j) Los dineros que ingresen al Fondo creado por virtud de esta sección, provendrán del diez por ciento (10%) de los ingresos netos de las operaciones de la Lotería Adicional, computados según dispone la sec. 813 del Título 15, y luego de cubiertas las partidas mencionadas en dicha sección. El remanente de fondos que no hayan sido utilizados u obligados para los propósitos de esta sección al 30 de junio de cada año fiscal, permanecerán en el Fondo para la concesión de Becas a los estudiantes de la Universidad de Puerto Rico.

(k) El Secretario de Hacienda transferirá mensualmente al Fondo los dineros dispuestos en el inciso (j) de esta sección correspondientes al mes anterior.

(*l*) La Junta de Síndicos de la Universidad de Puerto Rico deberá evaluar y aprobar, siempre y cuando cumpla los propósitos y objetivos

de esta sección, todo reglamento aprobado por la Junta Evaluadora de Candidatos, creada en el inciso (c) de esta sección, dentro de los quince días siguientes a su recibo.

Todo reglamento aprobado por la Junta Evaluadora de Candidatos entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación por la Junta de Síndicos de la Universidad de Puerto Rico.

(m) La Universidad de Puerto Rico, por medio del Presidente, remitirá informes anuales, no más tarde del 15 de febrero de cada año, a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico sobre la utilización de los fondos.—Noviembre 30, 2010, Núm. 176, arts. 1 a 11, 13 y 14; Abril 1, 2011, Núm. 46, arts. 1 a 7.

HISTORIAL

Referencias en el texto.

La referencia a "esta ley" es a la Ley de Abril 1, 2011, Núm. 46, que enmendó esta sección.

Enmiendas—2011.

Inciso (b): La ley de 2011, en la tercera oración, añadió "exclusivamente" después de "para cumplir", sustituyó "estableciéndose" con "Disponiéndose", añadió "además de lo dispuesto...de esta sección" después de "ser utilizados", y sustituyá "a los estudiantes para mitigar la situación fiscal de la Universidad" con "establecida por la Universidad...disponibilidad de fondos"; y añadió "irrespectivamente la cantidad de créditos que el solicitante curse" en la cuarta oración.

Inciso (c): La ley de 2011 enmendó la primera oración en términos generales, y añadió las segunda, tercera y cuarta oraciones.

Inciso (e): La ley de 2011 sustituyó "criterios tales como índice académico, necesidad económica, cantidad de créditos matriculados" con "como primera prioridad...criterios, tales como", y suprimió "y disponibilidad de fondos" antes de "entre otros".

Inciso (g): La ley de 2011 añadió "cuota" en la primera oración.

Inciso (j): La ley de 2011 añadió la segunda oración.

Inciso (k): La ley de 2011 sustituyó "Artículo 4 [sic]" con "inciso (j) de esta sección"

Inciso (*l*): La ley de 2011 enmendó este inciso en términos generales.

Vigencia.

El art. 9 de la Ley de Abril 1, 2011, Núm. 46, dispone: "Esta Ley [que enmendó la sec. 685 del Título 18 y la sec. 813 del Título 15] comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación, con excepción del inciso (a) del Artículo 8 de esta Ley que comenzará a regir el 1ro de julio de 2011."

Exposición de motivos.

Véase Leyes de Puerto Rico de:

Noviembre 30, 2010, Núm. 176.

Abril 1, 2011, Núm. 46.

§ 686. Fondo de Aportación Voluntaria Ciudadana para la Universidad de Puerto Rico

(a) Se establece el "Fondo de Aportación Voluntaria Ciudadana para la Universidad de Puerto Rico", que será administrado por la Universidad de Puerto Rico.

(b) Se ordena al Secretario de Hacienda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que a partir del año 2012, en el que se rinde la planilla del año contributivo 2011, incorpore un encasillado en el cual los contribuyentes puedan destinar una suma de dinero para ser donada a la Universidad de Puerto Rico, de la cantidad a ser reintegrada por el Departamento de Hacienda al contribuyente. El Secretario de Hacienda remitirá mensualmente aquellos dineros que el contribuyente haya destinado para este Fondo a la Universidad de Puerto Rico.

(c) "El Fondo de Aportación Voluntaria Ciudadana para la Universidad de Puerto Rico" podrá recibir fondos adicionales de las agencias del Gobierno de Puerto Rico, sus dependencias y corporaciones públicas, de los municipios y sus dependencias, además de instituciones privadas y de personas naturales o jurídicas que deseen aportar a la organización.

(d) El Fondo de Aportación Voluntaria Ciudadana, será administrado por la Universidad de Puerto Rico. La UPR rendirá un informe anual a la Asamblea Legislativa, a la Oficina del Gobernador y a la Oficina del Contralor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico sobre el uso y manejo de los fondos que se reciben mediante esta sección.

(e) Las agencias mencionadas en los incisos (b) a (d) de esta sección deberán preparar un primer informe sobre las acciones realizadas en concordancia a lo establecido por esta ley, no más tarde de los ciento ochenta (180) días después de su aprobación y presentarán copias de dicho informe ante las Secretarías de ambos Cuerpos de la Asamblea Legislativa. Deberán dichas agencias presentar anualmente, no más tarde de ciento ochenta (180) días de concluido cada año fiscal, un informe ante la Asamblea Legislativa en el que se establezca la cantidad recaudada. La UPR presentará anualmente, no más tarde de ciento veinte (120) días de concluido cada año fiscal, un informe ante la Asamblea Legislativa en el que indique la cantidad recaudada y el uso que la misma le ha dado a dichos fondos.—Noviembre 5, 2011, Núm. 217, arts. 1 a 5.

HISTORIAL

Referencias en el texto.
La referencia a "esta ley" en el inciso (e) es a la Ley de Noviembre 5, 2011, Núm. 217, que constituye esta sección.

Exposición de motivos.
Véase Leyes de Puerto Rico de:
Noviembre 5, 2011, Núm. 217.

Capítulo 48. Centro de Estudios Especializados en Gerencia de Gobierno

ANÁLISIS DE SECCIONES

811 a 811f. [Derogadas.]

§§ 811 a 811f. Derogadas. Ley de Julio 29, 2010, Núm. 109, art. 1, ef. Julio 29, 2010.

HISTORIAL

Derogación.
Estas secciones, que procedían de la Ley de Julio 3, 1987, Núm. 93, establecían el Centro de Estudios Especializados en Gerencia de Gobierno.
Antes de su derogación, las secs. 811a, 811d y 811e habían sido enmendadas por la Ley de Julio 25, 1997, Núm. 52, secs. 1 a 3.

Transferencias.
El art. 2 de la Ley de Julio 29, 2010, Núm. 109, dispone: "Se transfieren a la Oficina del Presidente de la Universidad de Puerto Rico todos los activos pertenecientes al Centro de Estudios Especializados en Gerencia de Gobierno."

Capítulo 55. Consejo de Educación Superior de Puerto Rico

ANÁLISIS DE SECCIONES

852. a 852*l*. [Derogadas.]
852m. Registro de fraternidades, sororidades y asociaciones

§§ 852 a 852*l*. Derogadas. Plan de Reorganización Núm. 1 de Julio 26, 2010, art. 43(a), ef. Julio 26, 2010.

HISTORIAL

Derogación.
Estas secciones, que procedían de los arts. 1 a 16 de la Ley de Junio 16, 1993, Núm. 17, establecían el Consejo de Educación Superior.
Antes de su derogación, la sec. 852e había sido enmendada por las Leyes de Agosto 12, 1994, Núm. 69, sec. 1, Septiembre 23, 2005, Núm. 116, sec. 1, Noviembre 1, 2007, Núm. 154, art. 1; sec. 852i por las Leyes de Diciembre 26, 1997, Núm. 190, art. 1 y Noviembre 1, 2007, Núm. 154, art. 2; y sec. 852j por la Ley de Noviembre 1, 2007, Núm. 154, art. 3.
Disposiciones similares vigentes, véase el Plan de Reorganización Núm. 1 de Julio 26, 2010, Ap. XII del Título 3.

Salvedad.
El art. 4 de la Ley de Agosto 27, 2012, Núm. 214, dispone: "Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, inciso o parte de esta Ley [que enmendó una nota de disposiciones especiales bajo esta sección], fuere declarada nula o inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley, incluso ni de los incisos del mismo artículo, o parte de la misma que así hubiera sido declarada nula o inconstitucional."

Disposiciones especiales.

Los arts. 2 y 3 de la Ley de Agosto 27, 2012, Núm. 214, disponen:

"Artículo 2.—El Departamento de Educación de Puerto Rico establecerá mediante reglamento las normas necesarias para la aplicación de esta Ley [que enmendó una nota de disposiciones especiales bajo esta sección], disponiendo para ello de ciento veinte (120) días, luego de aprobada la misma.

"Artículo 3.—El Departamento de Educación estará obligado a incluir la beca especial creada mediante esta Ley entre las becas que administra. Los fondos provendrán de la misma fuente de la cual se nutren aquéllas y se afectarán las mismas a prorrata para cubrir la necesidad reconocida en esta Ley. El Departamento de Educación de Puerto Rico podrá recibir donativos y/o fondos adicionales de entidades públicas o privadas para cumplir con los propósitos de la presente Ley y/o para el pareo de la misma."

Los arts. 2 a 4 de la Ley de Julio 26, 2010, Núm. 84, disponen:

"Artículo 2.—El Departamento de Educación de Puerto Rico establecerá mediante reglamento las normas necesarias para la aplicación de esta Ley [que enmendó la nota de disposiciones especiales bajo esta sección], disponiendo de ciento veinte (120) días, luego de aprobada la misma, para ello.

"Artículo 3.—El Departamento de Educación de Puerto Rico podrá recibir donativos y/o fondos adicionales de entidades públicas o privadas para cumplir con los propósitos de la presente Ley y/o para el pareo de la misma.

"Artículo 4.—Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, inciso o parte de esta Ley [que enmendó la nota de disposiciones especiales bajo esta sección], fuere declarada nula o inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley, incluso ni de los incisos del mismo artículo, o parte de la misma que así hubiera sido declarada nula o inconstitucional."

Los arts. 1 a 4 de la Ley de Septiembre 22, 2004, Núm. 435, retroactiva a Julio 1, 2004, el art. 2 enmendado por el art. 26 del Plan de Reorganización Núm. 1 de Julio 26, 2010, y el art. 3 enmendado por el art. 27 del Plan de Reorganización Núm. 1 de Julio 26, 2010, disponen:

"Artículo 1.—Esta Ley se conocerá como 'Ley del Fondo Permanente de Ayudas Económicas y Becas a Estudiantes Postsecundarios'.

"Artículo 2.—Creación del Fondo—Se crea el Fondo Permanente de Ayudas Económicas y Becas a Estudiantes Postsecundarios a ser administrado por el Consejo de Educación de Puerto Rico. El dinero aportado al Fondo se contabilizará en forma separada de cualesquiera otros fondos bajo la custodia del Departamento de Hacienda. Los dineros no utilizados por este Fondo en un año fiscal no revertirán al Fondo General.

"Artículo 3.—Administración del Fondo—El Fondo, que en virtud de esta Ley se crea, será administrado por el Consejo de Educación de Puerto Rico, para los únicos fines de conceder becas y ayudas educativas a estudiantes en instituciones postsecundarias públicas y privadas, con excepción de los estudiantes de la Universidad de Puerto Rico, que recibirán fondos asignados directamente de la Asamblea Legislativa.

"El Consejo velará por el estricto cumplimiento de los objetivos de esta Ley, y para lo cual será responsable de establecer las normas y procedimientos, para la concesión de las becas y ayudas, y de realizar la distribución equitativa de acuerdo a las necesidades económicas de los estudiantes.

"Artículo 4.—Aportaciones Económicas al Fondo—El Fondo se nutrirá anualmente de una cantidad no menor de veinticinco millones (25,000,000) de dólares. Estos recursos provendrán de asignaciones del Fondo General del Tesoro Estatal o de cualesquiera otros fondos que se identifiquen para este propósito. Disponiéndose que para el año fiscal 2004–2005, primer año de establecido, el Fondo recibirá la cantidad total de veinticinco millones quinientos cincuenta y cuatro mil (25,554,000) dólares. La misma provendrá de una asignación del Fondo General de veintitrés millones cincuenta y cuatro mil (23,054,000) dólares y de una transferencia del balance actual que se encuentra en la cuenta del Fondo de Oportunidades Educativas que asciende a dos millones quinientos mil (2,500,000) dólares."

Los arts. 6 a 8 de la Ley de Agosto 11, 2002, Núm. 170, enmendados por la Ley de Septiembre 22, 2004, Núm. 435, arts. 5 a 7, retroactiva a Julio 1, 2004, y el art. 6 enmendado por el art. 1 de la Ley de Julio 26, 2010, Núm. 84, y el art. 7 enmendado por el art. 25 del Plan de Reorganización Núm. 1 de Julio 26, 2010, enmendados por la Ley de Agosto 27, 2012, Núm. 214, art. 1, disponen:

"Artículo 6.—Fondos para becas y ayudas educativas.—A partir del Año Fiscal 2003-2004, los fondos para los programas de becas y ayudas educativas se asignarán del Fondo General del Tesoro Estatal y de cualesquiera otros fondos que se identifiquen para este propósito. Los fondos destinados para los programas de becas y ayudas educativas para los estudiantes de la Universidad de Puerto Rico se asignarán, para su distribución, directamente a dicha Universidad. Los fondos destinados a la Administración de Familias y Niños (ADFAN), adscrita al Departamento de la Familia de Puerto Rico, se utilizarán para otorgar ayudas económicas a familias de escasos recursos para que sus niños y niñas de cero (0) a cuatro (4) años de edad puedan obtener educación a través de centros de cuido. Los fondos asignados al Departamento de Educación de Puerto Rico serán para otorgar ayudas educativas y asistencia a las familias y deberán incluir una beca escolar especial otorgada entre estudiantes con discapacidades o condiciones especiales, a los que se preste servicios a través de la alternativa de Salón Contenido del Programa de Educación Especial del Departamento de Educación, una vez que demuestren sus talentos o habilidades especiales en disciplinas, tales como la música, artes plásticas, baile, teatro, deportes o algún área de estudios o disciplina particular. El Departamento de Educación de Puerto Rico establecerá criterios uniformes de elegibilidad para estudiantes de nivel elemental y secundario. Dichos criterios uniformes de elegibilidad estarán estrictamente basados en el desempeño académico de los estudiantes de ambos niveles, sin consideración de su ingreso familiar. Para la categoría de becas escolares especiales del Programa de Educación Especial, no se tomará en consideración el desempeño académico.

"Artículo 7.—La asignación anual para la Universidad de Puerto Rico, el Departamento de la Familia y para el Departamento de Educación, nunca será menor a la asignación concedida para los mismos propósitos durante el Año Fiscal 2002-2003, mientras el Consejo de Educación de Puerto Rico contará con los recursos disponibles en el Fondo Permanente de Ayudas Económicas y Becas a Estudiantes Post-Secundarios, que mediante esta Ley se crea.

"Artículo 8.—A partir del comienzo del año fiscal 2004–2005, aquellos fondos que se encuentren en el Fondo de Oportunidades Educativas se transferirán al Fondo Permanente de Ayudas Económicas y Becas a Estudiantes Postsecundarios."

§ 852m. Registro de fraternidades, sororidades y asociaciones

(a) Se ordena a toda institución educativa o universitaria del país, a establecer un registro de fraternidades, sororidades y asociaciones de cualquier tipo, que agrupen, recluten o acepten el ingreso en calidad de socio, miembro o fraterno de algún estudiante matriculado en dicha institución o realice actividades en la misma.

Se faculta y autoriza al Consejo de Educación a reglamentar todo lo relacionado al establecimiento del registro, incluyendo su forma y contenido, ubicación, custodia y conservación. Dicho registro cuando menos incluirá la siguiente información:

(1) Nombre de la fraternidad, sororidad o asociación.

(2) Sus propósitos y objetivos.

(3) La composición de su junta o cuerpo directivo con el nombre de sus integrantes y sus respectivas posiciones.

(4) Una breve descripción del procedimiento de iniciación o forma de ingreso a la misma.

(5) El nombre de todos sus afiliados.

(b) El Consejo de Educación impondrá y cobrará las multas por violación a esta sección. Las infracciones a esta sección constituyen una falta administrativa, siempre que el incumplimiento e infracción no provoque una violación a la sec. 4753 del Título 33, parte de la ley conocida como "Código Penal de 2004", en cuyo caso se procederá según se dispone en la misma. El dinero que ingrese por concepto de estas multas, ingresarán al Presupuesto del Consejo de Educación.

(c) Aquella institución educativa o universitaria que no establezca el registro, de conformidad a lo dispuesto en la presente sección, o los reglamentos que se promulguen en virtud de ésta, se le impondrá una multa de entre mil [dólares] ($1,000) y cinco mil dólares ($5,000), a discreción del Consejo de Educación, en adición a la pena establecida en la sec. 4753 del Título 33, parte de la ley conocida como "Código Penal de 2004", si es procesado criminalmente.—Julio 30, 1999, Núm. 179, arts. 1 a 3; Plan de Reorganización Núm. 1 de Julio 26, 2010, arts. 22 a 24.

HISTORIAL

Enmiendas—2010.

Inciso (a): El Plan de Reorganización Núm. 1 de 2010, en el segundo párrafo, sustituyó "Consejo de Educación Superior y al Consejo General de Educación" con "Consejo de Educación" en la primera oración y suprimió "Disponiéndose, que" al comienzo de la segunda oración.

Inciso (b): El Plan de Reorganización Núm. 1 de 2010 sustituyó "Consejo de Educación Superior y al Consejo General de Educación" con "Consejo de Educación" en la primera oración, enmendó la segunda oración en términos generales y añadió la tercera oración.

Inciso (c): El Plan de Reorganización Núm. 1 de 2010 puso al día la referencia al Código Penal.

Capítulo 55A. Centro de Estudios y Documentación sobre la Educación Superior Puertorriqueña

ANÁLISIS DE SECCIONES

855 a 855c. [Derogadas.]

§§ 855 a 855c. Derogadas. Plan de Reorganización Núm. 1 de Julio 26, 2010, art. 43(d), ef. Julio 26, 2010.

HISTORIAL

Derogación.

Estas secciones, que procedían de la Ley de Agosto 28, 2003, Núm. 213, establecían el Centro de Estudios y Documentación sobre la Educación Superior Puertorriqueña.

Disposiciones similares vigentes, véase el Plan de Reorganización Núm. 1 de Julio 26, 2010, Ap. XII del Título 3.

Capítulo 56. Cooperación Mutua de Investigación y Estudios sobre la Juventud

ANÁLISIS DE SECCIONES

856. Definiciones
856a. Creación
856b. Deberes y responsabilidades

§ 856. Definiciones

Los siguientes términos y frases contenidas en este capítulo tendrán el significado que a continuación se expresa:

(a) *Cooperación mutua.*—Significará el establecimiento de protocolos de cooperación entre la Universidad de Puerto Rico, el Departamento de Educación de Puerto Rico y la Oficina de Asuntos de la Juventud, Oficina del Gobernador.

(b) *Estudios.*—Significará esfuerzo que pone el entendimiento aplicándose a conocer alguna cosa sobre los jóvenes.

(c) *Investigación.*—Significará estudio empírico a fondo sobre la juventud en todas las áreas del quehacer social e individual.—Septiembre 22, 2004, Núm. 418, art. 2; Agosto 30, 2006, Núm. 170, art. 1.

HISTORIAL

Propósito.

El art. 3 de la Ley de Septiembre 22, 2004, Núm. 418, dispone: "Será política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico fomentar el desarrollo integral de la juventud puertorriqueña mediante la creación de esta Ley [este capítulo]. Esta iniciativa legislativa tendrá como propósito fundamental la creación de un acervo sobre la juventud y el

fomento de investigaciones empíricas relacionadas con estos actores sociales dentro de un marco de coordinación y cooperación interagencial específico."

Enmiendas—2006.
Inciso (a): La ley de 2006 insertó "el Departamento de Educación de Puerto Rico" después de "la Universidad de Puerto Rico", y sustituyó "Oficina de la Gobernadora" con "Oficina del Gobernador".

Exposición de motivos.
Véase Leyes de Puerto Rico de:
Septiembre 22, 2004, Núm. 418.
Agosto 30, 2006, Núm. 170.

Título.
El art. 1 de la Ley de Septiembre 22, 2004, Núm. 418, dispone: "Esta Ley [este capítulo] se conocerá como 'Ley de Cooperación Mutua de Investigación y Estudios sobre la Juventud'."

Salvedad.
El art. 6 de la Ley de Septiembre 22, 2004, Núm. 418, dispone: "Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, inciso o parte de esta Ley [este capítulo], fuere declarada nula o inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley, incluso ni de los incisos del mismo artículo. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, inciso o parte de la misma que así hubiera sido declarada nula o inconstitucional."

§ 856a. Creación

La Universidad de Puerto Rico y el Departamento de Educación de Puerto Rico, en coordinación con la Oficina de Asuntos de la Juventud, Oficina del Gobernador, adoptará un reglamento que evidencie el establecimiento de una colaboración entre ambas agencias para un protocolo de cooperación en marcos mutuamente aceptables y en una dirección que brinde los resultados esperados a la población juvenil. El marco conceptual para su diseño, implantación y operación deberá estar enmarcado y atemperado a los reglamentos aplicables de la Oficina de Asuntos de la Juventud, así como a las realidades y necesidades de nuestra juventud.—Septiembre 22, 2004, Núm. 418, art. 4; Agosto 30, 2006, Núm. 170, art. 2.

HISTORIAL

Enmiendas—2006.
La ley de 2006, en la primera oración, suprimió la designación de (a), insertó "y el Departamento de Educación de Puerto Rico" después de "la Universidad de Puerto Rico", sustituyó "Oficina de la Gobernadora" con "Oficina del Gobernador", y suprimió "estrecha" antes de "colaboración".

Exposición de motivos.
Véase Leyes de Puerto Rico de:
Agosto 30, 2006, Núm. 170.

§ 856b. Deberes y responsabilidades

El(la) Presidente(a) de la Universidad de Puerto Rico, el(la) Secretario(a) del Departamento de Educación de Puerto Rico y el(la) Director(a) Ejecutivo(a) de la Oficina de Asuntos de la Juventud tendrá[n] las siguientes deberes y responsabilidades de la forma individual que más adelante se menciona:

(a) Tendrán la responsabilidad de identificar, aglutinar, desarrollar e implantar todo el plan de trabajo [relacionado] con la creación, desarrollo y puesta en marcha de este capítulo. A tales efectos elaborarán un cuestionario donde los jóvenes puedan expresar sus ideas, sugerencias y preocupaciones.

(b) Brindarán a la Asamblea Legislativa un informe anual sobre la creación y progreso de lo propuesto en este capítulo. En adición, dicho informe contendrá las ideas, sugerencias y preocupaciones que en su mayoría presenten los jóvenes como respuestas al cuestionario que establecerán las agencias. El mencionado informe deberá estar disponible al público en la página virtual oficial de la Oficina de Asuntos de la Juventud, Oficina del Gobernador.

(c) Implantar[án] el protocolo de cooperación entre las agencias, cónsono con la política pública establecida en este capítulo.

(d) Se realizarán acuerdos con instituciones universitarias privadas, colegios donde se brinde educación de grado superior, así como agencias, corporaciones e instrumentalidades públicas sobre investigaciones, estudios y otros servicios relacionados con la realización de los fines y objetivos para los cuales se aprueba este capítulo.—Septiembre 22, 2004, Núm. 418, art. 5; Agosto 30, 2006, Núm. 170, art. 3.

HISTORIAL

Enmiendas—2006.
Párrafo introductorio: La ley de 2006 insertó "y el(la) Secretario(a) del Departamento de Educación de Puerto Rico" después de "la Universidad de Puerto Rico".
Inciso (a): La ley de 2006 añadió la segunda oración de este inciso.
Inciso (b): La ley de 2006 suprimió "por los primeros tres años" después de "informe anual" en la primera oración, y añadió las segunda y tercera oraciones de este inciso.
Inciso (c): La ley de 2006 sustituyó "ambas" con "las" después de "entre".
Inciso (d): La ley de 2006 insertó "colegios donde se brinde educación de grado superior" después de "privadas".

Exposición de motivos.
Véase Leyes de Puerto Rico de:
Agosto 30, 2006, Núm. 170.